



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA N° 29.212

Mendoza, 30 de abril de 2.019

VISTO:

La Acordada Nro. 24.842 que crea la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la Acordada Nro. 29.167 que crea el “Registro de Apoyos de Personas con Capacidad Restringida”.

CONSIDERANDO

Que en la Acordada Nro. 24.842 se estableció que una de las principales funciones de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia es promover la observancia y defensa de los derechos humanos desde el ámbito del Poder Judicial.

Desde distintos operadores judiciales, se advirtió la necesidad de creación del Registro de Apoyos ante la constatación de casos de personas con discapacidad (dentro del concepto del art. 1, párrafo segundo, de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad) e institucionalizadas, carecían de red de contención y necesitan figuras de apoyos que garanticen el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por ello, la Acordada N° 29.167 de esta Suprema Corte creó el Registro de Apoyo de Personas con Capacidad Restringida, adoptando medidas concretas destinadas a lograr el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, que en esta primera etapa de implementación, estaba dirigida a la protección de los derechos económicos de las personas con capacidad restringida, en razón de la constatación aludida.

Que se ha encomendado a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, la convocatoria y capacitación del mencionado registro.

Que en el marco de implementación del misma, la Dirección a cargo de la implementación, ha mantenido reuniones con la Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública; la Dirección de atención a las personas con discapacidad de la provincia de Mendoza; el Consejo provincial de la persona con discapacidad provincial; la Defensoría de personas con discapacidad de Mendoza y la Red de usuarios, de donde surgieron distintas propuestas destinadas a enriquecer el instrumento de base y que son instrumentadas en la presente Acordada, y sin perjuicio de mantener futuras reuniones para continuar con todas las medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos consagrados en la Convención aludida.

Por ello y teniendo en cuenta el art. 12 de la Convención y la Observación General Nro. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas de Discapacidad (2014), que establece en forma expresa la obligación absoluta del Estado de proporcionar acceso al apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, dando efectividad al derecho civil y político de gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley, se torna necesario

ampliar el objeto regulado en la Acordada Nro. 29.167, e incluir soluciones que comprenden todos los derechos de la persona a quienes se encuentren en el proceso de determinación de la capacidad (conf. Arts.118 al 136 C.P. de Familia).

Que el presente instrumento es una herramienta interna del Poder Judicial, destinada a los Magistrados al momento de dictar sentencia en la que se restrinja la capacidad de una persona y se requiera la figura de apoyo.

Teniendo como marco legal lo dispuesto por la Convención y la Observación General Nro. 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, sobre los regímenes de apoyo: “*...pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del art. 12 de la Convención, entre ellas las siguientes: a) El apoyo para la adopción de decisiones debe estar disponible para todos. El grado de apoyo que necesita una persona, especialmente cuando es elevado, no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones. b) Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. c) El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o cuando sea comprendida por muy pocas personas. d) La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible, y los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y tal vez no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de las personas encargadas del apoyo, así como un mecanismo para que los terceros impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo si creen que no está actuando en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida. e) A fin de cumplir con la prescripción enunciada en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención de que los Estados partes deben adoptar medidas para “proporcionar acceso” al apoyo necesario, los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan obtener ese apoyo a un costo simbólico o gratuitamente y por qué la falta de recursos financieros no sea un obstáculo para acceder al apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. f) El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad. g) La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y a*



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

poner fin a la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento. h) Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica. El objetivo de las salvaguardias es garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona. i) La prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental; para ese apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo” (punto 29).

En atención a los antecedentes de hecho y derechos citados, y de conformidad con lo dispuesto por Leyes, Acordadas, Convenciones citadas, normas vigentes y en ejercicio de las facultades dispuestas por la Ley 4969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

- 1) Continuar con la implementación del Registro de Apoyos de Personas con Capacidad Restringida – Acordada Nro. 29.167.
- 2) Ampliar la Acordada Nro. 29.167 en el sentido considerado, estableciendo que el régimen de apoyos para la adopción de decisiones debe comprender todos los derechos de la persona con capacidad restringida además de los relacionados con aspectos económicos, conforme los artículos 12 y 19 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 3) En consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto de los resolutivos II, X y XI del Acuerdo Nro. 29.167, quedando su regulación a cargo del Magistrado competente conforme la legislación procesal vigente.
- 4) Ampliar la Acordada Nro. 29.167 en el sentido de que sus puntos dispositivos VII y VIII deberán ser interpretados siempre teniendo en consideración que se deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona en cuyo interés se realiza el proceso de determinación de capacidad; máxime en ocasión de lo regulado en los artículos 123, 130 y 134 del C.P.F. provincial y a la luz de la norma del art. 38 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 5) Aclarar que la evaluación de los postulantes ordenada en la Acordada Nro. 29.167 deberá implicar una evaluación de antecedentes socios comunitarios, que será realizada por la Subdirección de Acceso a la Justicia de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, con la colaboración de equipos en la materia de ser necesario; modificándose toda disposición en contrario.
- 6) Disponer que la convocatoria a la inscripción del Registro de Apoyos de Personas con Capacidad Restringida se realizará vía web en la página oficial del Poder Judicial, de manera anual y en el marco de duración del primer semestre. En la misma se detallará fecha de capacitación y presentación de antecedentes.

7) La presente Acordada amplía, modifica e integra la Acordada Nro. 29.167.

Regístrate. Notifíquese. Archívese.



Dr. JULIO R. GOMEZ
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza



Dr. OMAR PALERMO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza



Dr. Jorge H. Jesus Manclares
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza